

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demás pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, anuncios ni comunicados que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

Número 13.

En la Gaceta del viernes 4 del actual se lee la siguiente real orden:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion de justicia. — Circular.

El nombramiento de jueces de paz, hecho por los regentes de las audiencias, conforme á la delegacion que se les hizo por el real decreto de 22 de octubre último, ha producido quejas y reclamaciones, mas ó menos fundadas, sin duda por la dificultad que siempre ofrecen los primeros ensayos en asuntos de esta consideracion, y con especialidad en la eleccion de personas en tanto número, en que los delegados del gobierno han tenido precision de fiarse de informes cuyos autores han atendido, mas que á la conveniencia del principio meramente judicial, á consideraciones políticas, contrariando de todo punto el fin que se propuso el gobierno de ale-

jar todo roce político y administrativo del ejercicio de las funciones judiciales.

Deseosa S. M. de que tan justo y liberal pensamiento no sea desvirtuado al nacer, de modo que se desacredite por el mal uso, lo que bien ejecutado puede ser de feliz é inmensa trascendencia para la administracion de justicia; considerando que las Cortes han mostrado su voluntad de examinar el punto del modo de nombrar los nuevos jueces de paz; y queriendo que tan importante discusion no sea turbada por el rumor de las cuestiones personales ocurridas sobre el mas ó menos acertado nombramiento de algunos jueces, cuya rectificacion cuidará el gobierno en su caso, previa la instruccion oportuna sobre sus antecedentes y condiciones; oido el Consejo de ministros; se ha servido S. M. mandar que suspenda V. S. los nombramientos de jueces de paz de ese distrito que no haya ejecutado por no habersele pasado las listas é informes de la diputacion provincial, ó por cualquier otra causa; que los jueces nombrados que no hayan tomado posesion de sus cargos dejen de tomarla y que los que hayan empezado el ejercicio de sus funciones cesen en el mismo siguiendo los alcaldes en el despacho de todo lo que á los jueces de paz les encomendaba la ley de enjuiciamiento civil, hasta tanto que S. M., examinando el resultado que ha producido la delegacion hecha en los regentes, y oyendo los informes que sobre las diversas reclamaciones ha pedido, pueda resolver por sí ó con las Cortes, lo que sea mas conveniente al servicio público en lo relativo al nombramiento de los jueces de paz y á perfeccionar esta saludable institucion, siempre bajo el principio de separarla de los negocios políticos y gubernativos de los pueblos.

De real orden lo digo á V. S. para su inmediato y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1856.—Fuente Andrés.—Sr. regente de la audiencia de...

Cuya disposicion se inserta en el Boletin para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 7 de enero de 1856.—Nicolas Calvo de Guayti

Número 14.

NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrarme Sub-Inspector de la Milicia Nacional de esta provincia, de cuyo honroso encargo he tomado posesion.

Al frente de la benemérita Milicia Nacional me enorgullezco y siento latir mi corazon con el noble entusiasmo del que cree una distincion notable el dirigir vuestros actos, que siempre son nobles, que siempre son justos, que siempre son leales.

Por la Libertad y el Trono constitucional de Doña Isabel II. he derramado, mas de una vez mi sangre en el campo de batalla, y por tan caros objetos, Nacionales, la derramaré hasta perder la vida.

Rudo soldado no puedo menos de encareceros hoy los deberes que la noble institucion de la Milicia nos impone. En primer término nos está encomendado el sostenimiento del orden público y el respeto á las leyes, sin lo cual no puede haber libertad: uno y otro, Nacionales, son la salvaguardia mas firme del Trono Constitucional, y el apoyo mas eficaz del gobierno elegido por la voluntad de la Nacion.

Con estos principios, que son los vuestros, fortalecidos con las doctrinas que ostentan nuestras dignísimas autoridades civiles y militares, sereis compañeros, el trasunto de las instituciones liberales, que difunden la ilustracion y son la base de la prosperidad de los pueblos.

¡VIVA LA LIBERTAD! ¡VIVA LA REINA CONSTITUCIONAL!
¡VIVA LA MILICIA NACIONAL!

Zamora 2 de enero de 1856.

Vuestro Sub-Inspector,
FERNANDO DE MURIAS.

Número 15.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Direccion de Administracion.

Habiéndose anulado por el Gobierno de S. M. la subasta del *Boletin oficial* de esta provincia, que tuvo lugar el dia 4 de noviembre del año anterior, he venido, en conformidad de las facultades que se

me conceden por S. M., en designar el lunes 21 del actual para una nueva licitacion.

En su virtud se anuncia al público para su conocimiento y para que puedan interesarse en ella el mayor número de personas sujetándose á las reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 9 de octubre de 1849 y demas que rigen en la materia, así como el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de este Gobierno de provincia en el que ha de tener lugar el remate el dia señalado y hora de las tres de la tarde. Orense enero 2 de 1856.—El Gobernador.—*Jimenez Cuenca.*—*Diego José del Mazo.*—Secretario.

Número 16.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Concluye la ley de sanidad.)

CAPITULO XV.

De los inspectores de géneros medicinales.

Art. 90. En las aduanas del reino, que el Gobierno califique de primera clase, habrá dos inspectores de géneros medicinales que serán doctores ó licenciados en la facultad de farmacia; en las restantes no habrá mas que un inspector.

Corresponde el nombramiento de estos inspectores al ministerio de la Gobernacion, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos y analizados por los inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos vinieren cambiados para defraudar los derechos de la Hacienda, los inspectores lo participarán á los administradores de las respectivas aduanas para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los inspectores aconsejarán su inutilizacion; pero nunca se llevará á cabo esta medida sin consultarse antes por el administrador de la aduana á la junta provincial de sanidad.

CAPITULO XVI.

De los facultativos forenses.

Art. 93. Interin se realiza la formacion de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido: á falta de estos, los profesores que elijan los respectivos jueces de primera instancia, á propuesta de las jun-

tas municipales de sanidad, teniendo en cuenta para esta eleccion los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya audiencia se nombrará por los gobernadores civiles, á propuesta de la junta provincial de sanidad, una seccion consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y análisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico-legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen; lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los espresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, establecerá la organizacion, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAPITULO XVII.

De los baños y aguas minerales.

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del ministerio de la Gobernacion.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, oyendo antes al Consejo de sanidad, marcará las bases porque deban regirse estos establecimientos, su clasificacion, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento, regirá el de 3 de febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes.

CAPITULO XVIII.

De la higiene publica.

Art. 98. Las reglas higiénicas, á que estarán sujetas todas las poblaciones del reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de sanidad.

CAPITULO XIX.

De la vacunacion.

Art. 99. Los ayuntamientos, los delegados de medicina y cirujía y las juntas de sanidad y beneficencia tienen estrecha obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los gobernadores civiles tendrán es-

pecial cuidado de reclamar del gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 101. Queda autorizado el ministerio de la Gobernacion para suplir del Tesoro público, á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios, las cantidades indispensables que haga preciso el servicio sanitario que se establece por esta ley.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y reales órdenes que se hayan dado respecto á sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas que estan en oposicion con lo prescrito en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los jefes, tribunales y autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

TARIFA de los derechos de sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas pagarán por cada una en viaje redondo 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demas puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demas procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observacion.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto cuatro reales diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipage de cada individuo de la tripulacion, cinco reales.

La ropa y efectos de cada pasajero, diez reales.

Los cueros ó pieles de vaca, seis reales el 100.

Las pieles finas seis reales el 100.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, dos reales el 100.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, li-
mo y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mu-
las etc., ocho reales cada uno.

Los animales pequeños, cuatro reales.

Derechos de patente.

Las patentes se espedirán y refrendarán gratis.

Advertencias.

Los buques cuarentenarios costearán por separa-
do los gastos que ocasione la descarga de los gene-
ros, su colocación en los cobertizos y tinglados y su
espurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que
ocasiona la aplicación de las medidas higiénicas que
deban practicarse antes de la partida ó el arribo de
las embarcaciones, según dispongan los reglamentos
ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los
buques todas las facilidades posibles, no haciéndose
gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del
capitan ó patron consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazare-
tos costearán los gastos que ocasionen, pues que los
cuatro reales diarios que á cada una se exigen no son
mas que un derecho por la residencia. —Huelbes.

SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

Número 17.

*Por el ministerio de Hacienda, con fecha 30 de di-
ciembre próximo pasado, se me comunica lo que sigue:*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que
se publique la ley siguiente;

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Consti-
tucion, reina de las Españas; á todos los que las
presentes vieren y entendieren sabed, que las Cór-
tes constituyentes han decretado y nos sancionado
lo siguiente;

Artículo único. Se autoriza al gobierno para
que desde 1.º de enero próximo, y hasta que sean
aprobados los presupuestos que han de regir en 1856
y seis primeros meses de 1857, cobre las contri-
buciones y rentas públicas ordinarias hasta ahora
existentes y pague las obligaciones del Estado vota-
das por las Córtes, sujetándose en las que no lo es-
ten á la ley de 21 de julio último, con la clasificación
establecida en los presupuestos presentados en 1.º
de octubre.

Por tanto mandamos á todos los tribunales,
justicias, jefes, gobernadores y demás autorida-
des, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-
quier clase y dignidad guarden y hagan guardar cum-
plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos

cincuenta y cinco. —YO LA REINA. —El ministro
de Hacienda, Juan Bruil.

De real orden la comunico á V. para su inteli-
gencia y efectos correspondientes.

*Y se inserta en este periódico oficial para su mayor
publicidad. — Zamora 7 de enero de 1856. — Nicolas Calvo de Guayti.*

Número 18.

*Por el Ministerio de Hacienda con fecha 30 de di-
ciembre ultimo se me comunica lo que sigue:*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el real
decreto siguiente:

Conformándome con lo que me ha espuesto el
ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer
del Consejo de ministros, vengo en decretar lo si-
guiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1856, todas
las dependencias y establecimientos públicos consi-
derarán dividido el real ó unidad monetaria en cien
partes para todos los efectos de la cuenta y razon.

Art. 2.º Las contrataciones actuales que hayan
sido estipuladas en maravedis y fracciones de mara-
vedis, continuarán liquidándose como hasta aquí;
pero se reducirán á centimos de real los resultados
ó fracciones de ellas que hayan de producir ingre-
so ó pago en las areas públicas. Las que en lo su-
cesivo se efectúen se estipularán conforme al ar-
tículo 1.º

Art. 3.º Los jefes de los centros directivos de
todos los ramos de la administracion pública á qui-
enes compete, adoptarán las disposiciones convenien-
tes para que desde luego, ó á medida que sea po-
sible, se generalice esta reforma á todos los artí-
culos de los servicios de que respectivamente es-
tén encargados.

Art. 4.º La reduccion á centimos de las exis-
tencias que resulten en maravedis el dia 31 del mes
actual en todas las cajas públicas, y de las fraccio-
nes que ofrezcan las liquidaciones de contratos es-
tipulados en maravedis, que hayan de producir ingre-
so ó pago en aquellas, se hará al respecto de
tres centimos por maravedi y cincuenta por cada
diez y siete maravedis.

Dado en palacio á treinta de diciembre de mil
ochocientos cincuenta y cinco. —Está rubricado de
la real mano. —El Ministro de Hacienda, Juan
Bruil.

De Real orden lo comunico á V. para su inteli-
gencia y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico ofi-
cial para su mayor publicidad y efectos correspondien-
tes. Zamora enero 7 de 1856. — Nicolas Calvo de
Guayti.*

IMPRENTA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, número 45, cuarto bajo.